



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA PRIMERA. Reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de Responsabilidad Limitada, queda modificada en los términos siguientes:

1. El apartado 3 del artículo 58 queda redactado de la forma siguiente:

«3. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal».

2. El párrafo e) del apartado 1 del artículo 104 quedará redactado como sigue:

«e) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal».

3. El apartado 2 del artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

«2. La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del Título V de la Ley Concursal».

4. Los apartados 1 y 5 del artículo 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada quedan redactados de la forma siguiente:

«1. En los casos previstos en los párrafos c) a g) del apartado 1 del artículo anterior, la disolución, o la solicitud de concurso, requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53. Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o inste el concurso. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera

alguna de dichas causas de disolución, o concurriera la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Concursal».

«5. El incumplimiento de la obligación de convocar Junta general o de solicitar la disolución judicial o, si procediera, el concurso de acreedores de la sociedad determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales».

5. El apartado 2 del artículo 128 queda redactado de la forma siguiente:

«2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la Ley (*).

(*) En sus cinco apartados, el precepto modifica los artículos 58.3, 104, 105.1 y 5 y 128.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, aunque en el último caso el cambio es puramente nominal. El Proyecto de Ley sólo contenía tres apartados, que han llegado sin modificación alguna al texto final de la Ley, todos los cuales tenían su precedente en la Propuesta de Anteproyecto de 1995 (disposición final 6.^a). Son los relativos a las reformas de los artículos 58.3 (apartado 1), 104.2 (apartado 3) y 128.2 (apartado 5). La única diferencia entre ambos textos era que la Propuesta de Anteproyecto de 1995 preveía la derogación del artículo 104.2, por considerar —con razón— que no es tarea de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada determinar los efectos del concurso sobre la sociedad. En cambio, el Anteproyecto de la Comisión General de Codificación y el Proyecto de Ley optaron por una modificación del precepto similar a la realizada para las sociedades anónimas.

En la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley se presentó una sola enmienda (núm. 400, por el Grupo Socialista) a la entonces disposición final decimonovena, que proponía varias modificaciones fundamentales. La primera modificación propuesta era, precisamente, la supresión de la referencia legal a la disolución por causa de quiebra (art. 104.2 LSRL), en consonancia con la enmienda presentada a la disposición derogatoria (núm. 388), en la que se propugnaba la derogación de dicho precepto de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada por considerar —con razón— que constituía una inútil y poco correcta reiteración de lo dispuesto en la Ley Concursal (arts. 48 y 145), pero sería desatendida. La segunda modificación propuesta era la supresión de la remisión al apartado segundo del artículo 104 contenida en el apartado primero del artículo 105, que habría de ser atendida para evitar una remisión sin

sentido. La tercera modificación, que se refería al apartado quinto del artículo 105, en el sentido de que se afirmara expresamente que con la solicitud de concurso de la sociedad se entenderían cumplidos los deberes de los administradores derivados de la concurrencia de una causa de disolución y, por tanto, que, en ese caso, no serían sancionados con la responsabilidad por las deudas sociales, también sería atendida, pero originaría —como ya sucediera con las sociedades anónimas— una gran discusión sobre el tratamiento de las pérdidas en esta forma de sociedad y sus relaciones con el concurso de acreedores. En consecuencia, el texto aprobado por el Congreso contenía un nuevo apartado en el que se daba nueva redacción a los apartados primero y quinto del artículo 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada: en el apartado primero se suprimía la remisión al apartado segundo del artículo 104 y en el apartado quinto —como ya sucediera con las sociedades anónimas— se incluía el incumplimiento de la obligación de solicitar la declaración de concurso como causa de sanción a los administradores. Sorprendentemente, no se incluía, en cambio, ninguna referencia a las relaciones entre las pérdidas cualificadas del capital y la situación de insolvencia de la sociedad.

En el Senado no se presentaría enmienda alguna, pese a lo cual —y como ya había sucedido con la reforma de la sociedad anónima— se modificó el sistema de la disolución por pérdidas y su relación con el concurso de acreedores. En concreto, se añadió un nuevo apartado, que pasaría a ser el segundo, en el que se daba nueva redacción a la letra e) del apartado primero del artículo 104, sobre la configuración de la causa de disolución consistente en la pérdida de la mitad del capital social, siguiendo de modo mimético lo que se había hecho con el precepto correspondiente de la Ley de Sociedades Anónimas, y se modificó el

COMENTARIO

SUMARIO: I. LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.—II. LAS PROHIBICIONES PARA SER ADMINISTRADOR DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ART. 58.3 LSRL) (REMISIÓN).—III. LOS EFECTOS SOBRE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO Y DE LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN EN EL CONCURSO (ART. 104.2 LSRL).—IV. LAS RELACIONES ENTRE LA PÉRDIDA DE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL Y LA INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD: 1. *La modificación de la causa de disolución por pérdida* [art. 104.1-e) LSRL]. 2. *La atribución de competencia para decidir sobre la solicitud de concurso a la Junta General. Consecuencias* (art. 105.1 LSRL). 3. *La modificación de la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales* (art. 105.5 LSRL).—V. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 128.2 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

I. La reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

La Ley de Sociedades de Responsabilidad contenía cuatro normas relativas a uno o varios procedimientos concursales, que, por tanto, debían quedar afectadas por la Ley Concursal. La primera, era el artículo 58.3, que impedía el acceso a la condición de administrador a los «quebrados y concursados no rehabilitados». Dicha previsión legal se sustituye por la de «personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso». Sin embargo, como ya sucediera con la Ley de Sociedades Anónimas, esa reforma no se redujo a lo que resultaba obligado, sino que se aprovechó la Ley Concursal para modificar formal y sustancialmente las prohibiciones para ser administrador de estas sociedades (v. *infra*, II).

La segunda norma era el artículo 104.2, a cuyo tenor «la quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución que la declare». Esa disposición era claramente incompatible con la Ley Concursal, que considera la resolución judicial que abra la fase de liquidación como causa de disolución de pleno derecho de la sociedad (art. 145.3); pero, en lugar de derogarla, se modifica en su integridad para hacerla compatible con la Ley Concursal (v. *infra*, III).

La tercera, era el artículo 124, según el cual «en caso de insolvencia de la sociedad, los liquidadores deberán solicitar, en el término de diez días a partir de aquel en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la

apartado cuarto —antes, tercero— por el que se daba nueva redacción a los apartados primero y quinto del artículo 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En el apartado primero se incluyeron tres referencias literales al concurso de acreedores, que resultan difíciles de comprender: que la solicitud de concurso de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general, que los administradores deberán convocar dicha junta en el plazo de dos meses desde que concurra causa de disolución y que cualquier socio podrá solicitar esa convocatoria si estima que concurre insolvencia. En el apartado quinto se precisaría —como ya había sucedido con las sociedades anónimas— que

la falta de solicitud de concurso sólo determinará la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales cuando efectivamente fuera procedente la solicitud.

El resultado es verdaderamente desalentador. No sólo no se ha aprovechado el debate para unificar el derecho de las sociedades de capital en una materia tan delicada como ésta y para clarificar las relaciones entre la pérdida del capital social y la insolvencia, sino que las dos cuestiones se hacen cada vez más complejas, algo que carece de toda justificación y que se acerca al desprecio por las normas.

de quiebra, según proceda». Dicho precepto no era, en rigor, incompatible con la Ley Concursal, más que en la referencia al procedimiento concursal cuya solicitud deberían realizar los liquidadores. En efecto, la Ley Concursal se limita, de un lado, a disponer que «la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá (...), en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración judicial para proceder a la liquidación de conformidad con lo establecido en esta Ley» (art. 145.3), y de otro a establecer que los liquidadores, en caso de que la sociedad esté disuelta, pueden o deben, como órgano de la sociedad en liquidación, instar el concurso —voluntario— de la sociedad (arts. 3.1-II y 5). Sin embargo, la Ley Concursal opta en este caso por la derogación (v. disposición derogatoria.3-6.º), de manera que el deber de los liquidadores de instar el concurso de una sociedad de responsabilidad limitada —en liquidación— queda sometido a las normas concursales generales (v. comentario a los arts. 3 y 5 y a la disposición derogatoria).

La cuarta y última era el artículo 128.2, que contenía una referencia indirecta a los procedimientos concursales, al referirse a la inoponibilidad a la *masa* de determinados contratos celebrados entre la sociedad unipersonal y el socio único en caso de *insolvencia provisional o definitiva*, cuando se den las circunstancias previstas expresamente. La modificación consiste sencillamente en establecer que la inoponibilidad tendrá lugar en caso de *concurso* de acreedores (v. *infra*, V).

Como ya sucediera con las sociedades anónimas, la Ley Concursal introduce algunas referencias al concurso de acreedores al regular la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada, modificando los artículos 104 y 105 de la Ley (v. *infra*, IV).

II. Las prohibiciones para ser administrador de sociedad de responsabilidad limitada (art. 58.3 LSRL) (remisión)

Son íntegramente aplicables las consideraciones que efectuamos en el comentario a la disposición final vigésima que modifica el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas. A pesar de ser posterior al Código Penal, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (art. 58.3) reproducía el contenido del precepto de la Ley de Sociedades Anónimas, que, bajo la rúbrica de «Prohibiciones», recogía, de forma negativa, las diversas categorías de incapacidades, inhabilitaciones, prohibiciones e incompatibilidades para el cargo de administrador (art. 124 LSA). Las dos disposiciones han sido adaptadas al Código Penal y modificadas en el mismo sentido por la Ley Concursal, extendiendo incluso a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada la división en dos apartados que se realizaba sólo en la Ley de Sociedades Anónimas (v. *supra*, comentario a la disposición final 19.ª).

III. Los efectos sobre la sociedad de responsabilidad limitada de la declaración de concurso y de la apertura de la fase de liquidación en el concurso (art. 104.2 LSRL)

Como señalamos en relación con las sociedades anónimas, existen también varias formas de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada: de *pleno derecho*, que tendrá lugar por cumplimiento del término fijado, en su caso, en los estatutos [arts. 104.1-a) y 107 LSRL] y, bajo determinadas condiciones, por la reducción del capital por debajo del mínimo legal cuando dicha reducción sea consecuencia del cumplimiento de una ley [arts. 104.1-f) y 108 LSRL]; por *voluntad mayoritaria de los socios* manifestada a través de un acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos [art. 104.1-b) LSRL], y por *acuerdo de la junta general* —o la *resolución judicial*— como consecuencia de la concurrencia de una *causa legítima para la disolución* [arts. 104.1-c) a g) y 105 LSRL].

El artículo 104.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en la redacción que se deroga, tenía como finalidad específica terminar con las discusiones suscitadas en torno al modo de operar la quiebra como causa de disolución y debía interpretarse del mismo modo que en las sociedades anónimas (art. 260.2) la declaración de quiebra no disolvía *per se* la sociedad fallida, sino que constituía una simple causa facultativa de disolución —y no una «causa legítima para la disolución»—, de modo que —como en las sociedades anónimas— no debería poner en marcha el mecanismo legal previsto en caso de concurrencia de cualquiera de dichas causas, sino que debería quedar al arbitrio de la junta acordar o no la disolución. Sorprendentemente, sin embargo, y a diferencia de la Ley de Sociedades Anónimas la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada parecía equiparar la quiebra a las causas legítimas para la disolución, imponiendo a los administradores el deber de convocar junta general en el plazo de dos meses y concediendo a cualquier socio la facultad de solicitar de los administradores la convocatoria de la junta general (art. 105.1), decisión que fue muy criticada por la doctrina.

El sistema legal pierde todo su sentido con la Ley Concursal y se modifica en su integridad. Como se vio en relación con las sociedades anónimas, pasa a establecerse, de un lado, que «la declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución», y a reiterarse, de otro, la previsión de la Ley Concursal (art. 145.3) en un doble sentido: que «si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta» y que «en este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal». Son, por tanto, íntegramente aplicables las consideraciones realizadas a propósito de las sociedades anónimas respecto de la *disolución* de la sociedad y —excepción hecha de la circunstancia de que en la sociedad de responsabilidad limitada los administradores se convierten en liquidadores— también respecto de la sustitución del órgano de administración y representación de la sociedad por la administración concursal (v. comentario a la disposición final 20.ª).

A la liquidación de la sociedad no le serán aplicables las normas de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (arts. 109 a 123), sino las de la Ley Concursal (arts. 148 a 162 y concordantes). Por supuesto, no se abre, en rigor, el período de liquidación (art. 109 LSRL); no serán aplicables las normas que establecen el régimen jurídico de los liquidadores (arts. 110, 111, 112, 113 y 114 LSRL) y las cuentas durante la liquidación (art. 115 LSRL) se sustituyen por los informes de la administración concursal (art. 152 LC) y por su rendición de cuentas (art. 181). Además, las operaciones de liquidación en sentido estricto no se llevarán a cabo por las normas de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (arts. 116 a 118), sino por las de la Ley Concursal, y no se realizarán por los liquidadores sino por la administración concursal, conforme al plan de liquidación (art. 148) o conforme a las reglas supletorias (art. 149). En caso de conclusión del concurso por insuficiencia de bienes, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá la cancelación de sus asientos registrales (arts. 176.1-4.º y 178.3), sin necesidad de escritura pública de extinción (art. 121 LSRL), y la eventual reapertura del concurso se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos que aparecieren (art. 179.2). En aquellos supuestos excepcionales en que las operaciones de liquidación permitan el pago a todos los acreedores (art. 176.1.3.º), renacerán las normas de la Ley. En principio, la administración concursal deberá convocar junta general (art. 173), que podrá acordar el *nombramiento de liquidadores* para la finalización de la liquidación, mediante el reparto del patrimonio resultante entre los socios, y la extinción de la sociedad mediante la cancelación de sus asientos registrales (arts. 121 y 122 LSRL), o bien la *reactivación de la sociedad* —que, como consecuencia de la prohibición legal establecida para los casos de disolución de pleno derecho (art. 106.2), exige consentimiento de todos los socios—, con el consiguiente nombramiento de administradores. Sin embargo, como en el caso de las sociedades anónimas, no vemos inconveniente en que los socios acepten un reparto realizado por la propia administración concursal, que se encargará asimismo de otorgar la escritura pública de extinción (art. 121 LSRL) y de solicitar la cancelación de los asientos registrales (art. 122 LSRL). Además, al tratarse de sociedades de responsabilidad limitada, habrá que considerar igualmente aplicable la norma sobre activo y pasivo sobrevenido (art. 124 LSRL), situación en la que la administración concursal seguiría ejerciendo la función de los liquidadores.

IV. Las relaciones entre la pérdida de la mitad del capital social y la insolvencia de la sociedad

1. La modificación de la causa de disolución por pérdidas [art. 104.1-e) LSRL]

Como ya sucediera con las sociedades anónimas, la Ley Concursal ha modificado las relaciones existentes entre las situaciones de pérdidas de la mitad del capital social y de insolvencia de la sociedad de responsabilidad limitada; pero lo ha hecho de una forma distinta, quizá en consonancia con las diferencias —más formales que sustanciales— existentes en esta materia entre las dos Leyes reguladoras y atendiendo a la posibilidad legal de que la junta de socios refuerce estatutariamente sus com-

petencias en detrimento del órgano de administración. Como en la sociedad anónima, se modifica la causa de disolución por pérdidas de la mitad del capital social de modo que los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada no podrán ser sancionados por no promover la disolución en presencia de esas pérdidas si concurriera simultáneamente la situación de insolvencia, porque entonces las normas del derecho de sociedades derivadas del capital social se sustituyen por las normas del derecho concursal. Pero, a diferencia, de aquélla, se introduce una importantísima —y sorprendente— modificación, consistente en otorgar en ese caso la competencia para la solicitud del concurso de la sociedad de responsabilidad limitada a la junta general (*infra*, 2).

Siguiendo literalmente el modelo de la modificación de la Ley de Sociedades Anónimas (art. 260.1-4.^o), se establece (disposición final 19.^a.2) que la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá por consecuencia de pérdidas, «siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal» [art. 104.1-*e*)], lo que obliga a remitirnos íntegramente a las consideraciones realizadas a propósito de la sociedad anónima (v. comentario a la disposición final 20.^a). A pesar de que no se reitera la previsión con la atribución a los administradores de la facultad —*rectius*, deber— de instar el concurso cuando coexistan la situación de pérdidas y la de concurso (v. por el contrario, art. 262.2-II LSA), queda claro, pues, que, cuando la sociedad se encuentre simultáneamente en las dos situaciones, no deberá disolverse y, en consecuencia, decae el deber de los administradores de convocar junta general y la correspondiente sanción por su incumplimiento. Los administradores deberán solicitar el concurso (art. 5.1 LC).

2. La atribución de competencia para decidir sobre la solicitud de concurso a la junta general. Consecuencias (art. 105.1 LSRL)

Como ya se ha adelantado, la Ley Concursal introduce, a través del apartado cuarto de esta disposición final, una sustancial modificación en el reparto de competencias entre administradores y junta general de las sociedades de responsabilidad limitada, que influye decisivamente sobre los deberes de los administradores y la consiguiente sanción por su incumplimiento. Se establece, en efecto, que, «en los casos previstos en los párrafos *c*) a *g*) del apartado 1 del artículo anterior, la disolución, o la solicitud de concurso, requerirá acuerdo de la Junta General» (art. 105.1, primer inciso). De este modo, como excepción a lo dispuesto en la propia Ley Concursal (art. 3.1-II), no será competente para decidir sobre la solicitud de concurso el órgano de administración de la sociedad, sino la junta general (para una interpretación distinta, v. *supra*, comentario al art. 3).

Las consecuencias de esa sustancial modificación son muy importantes. En primer lugar, el deber de los administradores de convocar junta general cuando concurra una causa legítima para la disolución y la insolvencia de la sociedad, no tendrá como única finalidad que la junta «adopte el acuerdo de disolución», sino también que «inste el concurso» (art. 105.1, segundo inciso), de manera que el deber de los administradores de instar el concurso (art. 5.1 LC) se convierte ahora en un deber de convocar la junta para que ésta acuerde su solicitud. Naturalmente, a pesar de los

terminos legales, no será la junta general la que «inste el concurso», ya que esa solicitud seguirá siendo competencia —aunque ahora por decisión de la junta— de los administradores, que ostentan la representación de la sociedad (art. 62.1 LSRL).

En segundo lugar, como ya sucediera con las sociedades anónimas (art. 262.2-III LSA), la facultad de los socios de requerir a los administradores la convocatoria de junta general se concede no sólo cuando, a su juicio, «concurriera alguna de dichas causas de disolución», sino también cuando «concurriera la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Concursal» (art. 105.1, tercer inciso LSRL). La diferente fórmula empleada por una y otra Ley de Sociedades no debe llevar a engaño: «causa legítima para el concurso» e «insolvencia» son, obviamente, términos sinónimos. Ahora bien, el significado de la facultad es ahora distinto, porque, así como en las sociedades anónimas la competencia para la solicitud de concurso continúa perteneciendo exclusivamente a los administradores (v. *supra*, comentario a la disposición final 20.^a), en las sociedades de responsabilidad limitada la competencia para decidir sobre su solicitud se atribuye a la junta general, de modo que el socio tiene como objetivo la obtención de un acuerdo de la junta general para la solicitud de concurso.

3. La modificación de la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales (art. 105.5 LSRL)

Por último, la Ley Concursal modifica la norma que sanciona a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada con la responsabilidad por las deudas sociales por el incumplimiento de los deberes impuestos cuando concurra causa legítima para la disolución (art. 105.5 LSRL). La modificación no se refiere al primer deber legal, consistente en realizar la convocatoria de la junta general (ahora incluso en caso de insolvencia), sino tan sólo al deber sucesivo de solicitar la disolución judicial. La modificación se traduce, en primer lugar, en el hecho de que los administradores de sociedades de responsabilidad limitada no serán sancionados si, en lugar de solicitar la disolución judicial en los plazos previstos, solicitan el concurso de la sociedad «si procediere», es decir, si la sociedad hubiera llegado al estado de insolvencia, porque, en efecto, carece de sentido que, concurriendo estado de insolvencia, los administradores soliciten una disolución judicial que trata, en definitiva, de evitar esa insolvencia.

Pero la nueva previsión legal significa también, a la inversa, que los administradores serán sancionados no sólo si incumplen el deber de solicitar la disolución judicial, sino también el de instar la declaración de concurso «si procediera». Pues bien, la solicitud de concurso procederá cuando sobreviniera la insolvencia dentro del plazo de dos meses concedido a los administradores para solicitar la disolución judicial y procederá también cuando la junta general ya se hubiese pronunciado a favor de la solicitud de concurso. Si, en cualquiera de esos dos casos, los administradores no instan el concurso de la sociedad pasarán a responder de las deudas sociales.

V. La modificación del artículo 128.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

La última de las modificaciones que experimenta la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (apartado 5) tiene un carácter aparentemente nominal, ya que sustituye la equívoca expresión «insolvencia provisional o definitiva» (art. 128.2) por la de *concurso*. El precepto contenía y contiene una norma concursal especial aplicable a aquellos contratos celebrados entre la sociedad unipersonal y su único socio en los que concurren cumulativamente dos circunstancias: que no hubieran sido transcritos en el libro-registro previsto al efecto y que no hubieran sido referenciados en la memoria anual, o hubieran sido referenciados en una memoria no depositada con arreglo a la Ley. La especialidad concursal consiste en que esos contratos, que son válidos y eficaces, «no serán oponibles a la masa» del concurso del socio único o de la sociedad, de modo que la administración concursal podrá desconocer su celebración. La evidente invocación a los procedimientos concursales contenida en esa expresión (pues se refería a la inoponibilidad a la masa) quedaba, sin embargo, oscurecida por el hecho de que la referida inoponibilidad no se predicaba respecto de cualquier procedimiento concursal que pudiese afectar a la sociedad o al socio único (quiebra o suspensión de pagos en el caso de la sociedad, y quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores, en el caso del socio único), sino exclusivamente «en caso de insolvencia provisional o definitiva», términos que evocaban tan sólo el procedimiento de suspensión de pagos, pero que podían aludir también a situaciones de insolvencia no concursales. De este modo, la modificación, consistente en principio en una pura adaptación de la norma especial al nuevo régimen concursal, que no podía entenderse realizada con la norma general relativa a las «referencias legales a los procedimientos concursales anteriormente vigentes» (disposición adicional 2.^a), porque no se refería literalmente ni a la quiebra ni a la suspensión de pagos, tiene también el mérito de clarificar su *ámbito de aplicación*, que será, en exclusiva, el concurso de acreedores, y no, por tanto, ninguna otra situación de insolvencia.

Naturalmente, la modificación afecta también a las *sociedades anónimas*, puesto que es aplicable a las sociedades anónimas unipersonales lo dispuesto en el Capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (art. 311 LSA).

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA SEGUNDA. Reforma de la Ley de Cooperativas

El párrafo d) del artículo 41 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda redactado de la forma siguiente:

«d) *Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas*» (*).

COMENTARIO

SUMARIO: I. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS: 1. Consideración general. 2. La modificación de los requisitos para ser consejero o interventor de la sociedad cooperativa [art. 41-d) LCoop].

I. La modificación de la Ley de Cooperativas

1. Consideración general

La Ley de Cooperativas dedicaba tres disposiciones a materias relacionadas con el concurso de acreedores. La primera, el artículo 41-d), que, bajo la rúbrica de «incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones», disponía que no podrían ser consejeros ni interventores «los quebrados y concursados no rehabilitados», que se modifica en esta disposición final para su adaptación a la Ley Concursal. Las otras dos eran el apartado 7 del artículo 73 y la disposición adicional cuarta, que —como vimos— se derogan (v. comentario disposición derogatoria).

La única referencia a la materia concursal contenida en el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas (RD 136/2002, de 1 de febrero), según la cual deberán inscribirse en ese Registro «los actos judiciales en materia concursal, conforme a su propia legislación» [art. 9.1-1)], no precisaba modificación alguna, y sigue siendo aplicable tras la Ley Concursal.

A diferencia de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, la Ley de Cooperativas no se pronunciaba acerca de los efectos de la quiebra y de la suspensión de pagos sobre la propia sociedad, por lo que debía entenderse

(*) La previsión procede de la disposición final vigésimo segunda del Anteproyecto de Ley de 2000. La Propuesta de 1995, que contenía una previsión similar, se refería, lógicamente, a la anterior Ley de Cooperativas de 1987.

No se presentaron enmiendas en la tramitación parlamentaria.